



Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales**

Trabajo de Fin de Máster

**Máster en Contabilidad y Gestión
Financiera**

**La baja tributación de las grandes
empresas en el Impuesto de
Sociedades, ¿mito o realidad?**

Presentado por:

Álvaro González Cañizares

Tutelado por:

***Mercedes Redondo Cristóbal
Marta Niño Amo***

Valladolid, 17 de julio de 2019

RESUMEN

El presente trabajo trata de comprobar empíricamente si la más que extendida afirmación acerca de que las grandes empresas españolas tributan muy por debajo del tipo impositivo que en principio les correspondería pagar, es cierta o no. Para ello, tras realizar una introducción teórica en la que se pone en contexto cómo funciona el Impuesto Sobre Sociedades en España y se analizan las deducciones que ofrece a las empresas, se analiza una muestra compuesta por las empresas que conforman el IBEX 35, donde se comprueba cuál es el tipo impositivo efectivo que finalmente pagan estas compañías y se analizan todas las deducciones y bonificaciones que aplicaron en su cuota durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2018. De este modo, se pretende determinar si esta sonada afirmación es cierta y en qué magnitud se produciría suponiendo que así fuese.

Palabras clave: Impuesto Sobre Sociedades, IBEX 35, Tipo impositivo efectivo, Deducciones

ABSTRACT

The present work tries to empirically verify if the more than extended affirmation about which the big Spanish companies tax very below the tax rate that in principle they would have to pay, is true or not. To do this, after making a theoretical introduction in which the Corporate Tax in Spain is put in context and the deductions offered to companies are analyzed, a sample composed of the companies that make up the IBEX 35 is analyzed, where check what is the effective rate finally paid by these companies and analyze all the deductions and bonuses that apply in their quota during the period between 2015 and 2018. In this way, we get to know if that sounded affirmation is true and in what magnitude it would occur assuming that it was so.

Keywords: Corporate Tax, IBEX 35, Effective Tax Rate, Deductions

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
2. EL IMPUESTO DE SOCIEDADES.....	12
2.1. INTRODUCCIÓN	12
2.2. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.....	13
2.3. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.....	15
2.3.1. Determinación de la base imponible (art.10 de la LIS).	15
2.3.2. Ajustes extracontables. Diferencias entre resultado contable y fiscal.....	16
3. ESTUDIO DE LAS DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.....	18
3.1. DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. 19	
3.1.1. Deducción para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 de la LIS).....	20
3.1.2. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 de la LIS)	21
3.1.3. Límite cuantitativo aplicable a las grandes empresas (disposición adicional decimoquinta de la LIS)	22
3.2. DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES	22
3.2.1. Deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica.....	22
3.2.2. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.....	23
3.2.3. Deducciones por creación de empleo	24
3.2.4. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad ...	25
3.2.5. Normas comunes a todas las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades	26
3.3. BONIFICACIONES.....	28
4. EL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN LAS EMPRESAS DEL IBEX 35.....	29



4.1. DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA Y VARIABLES UTILIZADAS.....	29
4.2. ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS ENTRE RESULTADO CONTABLE Y RESULTADO FISCAL.....	33
4.3. INFLUENCIA DE LAS DEDUCCIONES	37
4.4. LA EFECTIVA TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL IBEX 35.....	40
5. CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 4.1.: Sociedades que componen la muestra.....	30
Tabla 4.2.: Promedio del porcentaje de las diferencias y base imponible sobre el Resultado contable antes de impuestos.....	33
Tabla 4.3.: Promedio de porcentajes de las diferencias permanentes y temporarias sobre el RCAI por sectores de actividad.....	35
Tabla 4.4.: Promedio de los porcentajes de la base imponible sobre el resultado contable antes de impuestos por sectores de actividad.....	37
Tabla 4.5.: Número de entidades que proporcionan información sobre deducciones y promedios del valor absoluto y del porcentaje sobre la base imponible.....	38
Tabla 4.6.: Promedio del porcentaje de las deducciones sobre la base imponible por sectores de actividad.....	40
Tabla 4.7.: Número de entidades y promedio del tipo impositivo efectivo contable por sectores de actividad.....	43
Tabla 4.8.: Número de entidades y promedio del tipo impositivo efectivo fiscal por sectores de actividad.....	43

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 2.1.: Esquema de liquidación del impuesto de sociedades.....	14
Figura 4.1.: Evolución del promedio de los tipos impositivos efectivos en el período 2015-2018.....	42

1. INTRODUCCIÓN

Estamos acostumbrados a escuchar de forma casi continua en los debates políticos, artículos de prensa y tertulias televisivas, que la cuantía que pagan las grandes empresas españolas en concepto de impuesto sobre sociedades es mucho menor de lo que, en un principio, les correspondería pagar según el tipo impositivo vigente en la legislación. Esta afirmación se repite como un mantra; sin embargo, a la hora de buscar estudios o artículos académicos sólidos y contrastados relacionados con este tema, la verdad es que no encontramos gran cosa.

La mayoría de publicaciones con respecto al tema citado suelen ser artículos de prensa económica que tratan el tema de forma muy superficial o artículos académicos que se centran más en temas contables, de tratamiento de las diferencias que surgen por la disparidad de la normativa contable y fiscal, que en analizar las herramientas que utilizan las grandes empresas para reducir su factura fiscal. Por ejemplo, Martínez Vargas y Labatut Serer (2009) y Martínez Vargas (2015) abordan el tema de las diferencias entre el resultado contable y la base imponible del impuesto sobre sociedades en las empresas españolas, centrándose en analizar las desigualdades entre el impuesto sobre beneficios devengado y el pagado. En esta misma línea, también podríamos hablar de las aportaciones de Martínez Arias y Fernández Rodríguez (2011) o Molina Llopis y Barberá Martí (2017) donde de nuevo se aborda el tema de las diferencias entre contabilidad y fiscalidad y abordan el análisis de los factores tradicionalmente condicionantes de la presión fiscal empresarial efectiva.

Por otro lado, podemos encontrar de forma recurrente artículos de prensa que hablan sobre el bajo tipo efectivo que pagan las grandes empresas españolas con respecto al que en teoría les correspondería pagar. Este tipo de publicaciones aparecen frecuentemente en los periódicos y pueden verse en diarios de diversa índole, tales como: El Economista, Expansión, El País, El Confidencial, etc. Sin embargo, como ya dijimos en el primer párrafo de esta introducción, estos artículos, por lo general, no explican absolutamente nada del porqué de esas divergencias, limitándose a dar datos y cifras que, por sí solos, no dicen mucho. De este modo, estas publicaciones únicamente suelen hablar del bajo tipo efectivo que, en principio, soportan las grandes empresas españolas, pero no se paran a analizar si esta circunstancia viene dada por

razones de diferencias entre contabilidad y fiscalidad, por el efecto de las deducciones a las que se han acogido, por las pérdidas que puedan registrar o por cualquier otra contingencia que pueda llevar a que una compañía pueda reducir el pago de impuestos.

Consideramos que el estudio de esta cuestión es importante, ya que la fiscalidad directa en el ámbito de la actividad económica, desarrollada por las personas jurídicas, se sustancia en el Impuesto sobre Sociedades. Esta figura impositiva, como se señala en el Preámbulo de la propia Ley, constituye un pilar básico de la imposición directa en España, junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, encontrando ambas figuras su razón de ser en el artículo 31 de la Constitución que exige que todos debemos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con nuestra capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

El Trabajo de Fin de Máster que se presenta, pretende estudiar si la contribución de las grandes compañías al erario público se corresponde con su capacidad económica o, bien, si usando mecanismos legales se reduce artificiosamente esa capacidad. El trabajo, por tanto, no pretende especialmente realizar un análisis entre las diferencias contables y fiscales en el resultado de las empresas españolas, sino que va a centrarse en analizar aquellas partidas que, como las deducciones y bonificaciones, suponen una reducción del resultado fiscal; con objeto de ver si realmente la Ley del Impuesto de Sociedades permite a las compañías minorar el pago efectivo de impuestos de manera significativa mediante el uso de estas deducciones, que, en boca de muchos expertos y políticos, son absurdas y desproporcionadas y solo tienen como fin beneficiar a las grandes empresas que son las que pueden realizar una planificación fiscal agresiva ya que, como comenta la profesora Aurora Rodríguez de la Universidad de las Palmas, las empresas que trabajan en mercados internacionales pueden realizar transacciones que generan ingresos a través de entidades no residentes y son trasladados al estado de la residencia del perceptor con escasa o nula tributación y señala alguna de las fórmulas que se utilizan, como *“la doble no imposición, las sociedades instrumentales, los instrumentos financieros híbridos, precios de transferencia, las cuales son convenientemente tratadas por la OCDE en su documento Lucha contra la erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios”* (Rodríguez, 2016:126) .

Por ello, el objetivo que persigue este trabajo, es el de contrastar si la afirmación: “las grandes empresas tributan menos”, repetida hasta la saciedad es cierta y, en caso de serlo, tratar de analizar las herramientas que utilizan las grandes compañías en nuestro país para minorar el pago de impuestos. Para ello, se estudiará el tipo impositivo efectivo que pagan las grandes empresas españolas y se tratará de discernir de dónde proceden las posibles divergencias que hallemos entre el tipo general que marca la ley y el que efectivamente pagan. Para ello haremos un estudio empírico de datos de naturaleza fiscal obtenidos de las cuentas anuales de las empresas.

Antes de pasar a la parte empírica, se incluirá una parte teórica, donde haremos una introducción al impuesto de sociedades y se explicará su esquema de liquidación, con el fin de entender mejor todas las partes que componen dicho impuesto y que serán tratadas, con mayor o menor profundidad, durante el análisis empírico. Se incluirá un epígrafe donde se verá qué diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal que pueden surgir en la contabilidad de las empresas y que pueden tener un impacto muy significativo en su tributación. También, se dará una explicación de todas las deducciones y bonificaciones a las que las empresas españolas tienen acceso, indicando expresamente aquellas que, a nuestro entender, tienen una mayor importancia en la minoración de la tributación de estas empresas.

Tras ello, se realizará un análisis descriptivo de los datos fiscales obtenidos de las memorias de las cuentas anuales Individuales de las sociedades no financieras que componen el IBEX 35 para el período comprendido entre los ejercicios económicos 2015 y 2018, ambos incluidos. La información fiscal que se estudiará es, entre otra, las deducciones que se han aplicado y el origen de las mismas, y las diferencias permanentes y temporales.

Para finalizar el trabajo, se extraerán una serie de conclusiones a modo de resumen en base a la información obtenida durante el análisis empírico, enfatizando los resultados más relevantes alcanzados a lo largo de este proyecto de investigación.

2. EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

2.1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Sociedades constituye uno de los tributos más representativos de nuestro sistema fiscal y uno de los más antiguos, pues sus rasgos esenciales se contenían ya en la Contribución de Utilidades aprobada por la Ley de 27 de marzo de 1900, que gravaba los beneficios de las sociedades de capital. Ha sufrido desde su instauración diversas reformas motivadas por el intento de mejorar principios permanentemente insatisfechos como la neutralidad (la aplicación del tributo no debe alterar el comportamiento económico de los sujetos), la transparencia (como aspiración esencial de la seguridad jurídica), la sistematización (coordinación con el resto de figuras impositivas del sistema, especialmente con el IRPF), la competitividad y la globalización económica (Sánchez Pedroche, 2017). Tal y como indica la Agencia Tributaria, dicho tributo tiene carácter periódico, proporcional, directo y personal.

La Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades (LIS), ha supuesto el último gran intento de reforma y mejora de la materia tanto en transparencia fiscal como en relación con la prevención de prácticas fiscales que pudieran suponer la minoración de los resultados de las grandes empresas motivada por prácticas de planificación fiscal perniciosas que llevan a las empresas multinacionales a aprovechar las discrepancias en las normativas fiscales nacionales para trasladar beneficios a países con una menor tributación.

Una de los objetivos de la LIS, según se señala en el Preámbulo de la misma, es la lucha contra el fraude no solo a nivel interno sino en el ámbito de la fiscalidad internacional, teniendo en cuenta el denominado plan BEPS (del inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*) de la OCDE, organización que periódicamente propugna el establecimiento de mecanismos para evitar las prácticas de erosión de la base imponible, el traslado de beneficios y la creación de establecimientos permanentes en países con baja o nula tributación. Por ejemplo, se puede señalar, en esta normativa, las modificaciones introducidas relativas a instrumentos híbridos, gastos financieros, precios de transferencia o al régimen de transparencia fiscal internacional.

En todo caso, el mantenimiento en la normativa actual de una maraña de bonificaciones y deducciones y otros beneficios fiscales, permiten a las empresas una reducción efectiva de tipos impositivos. Se estima que una eliminación de todas las deducciones permitiría bajar el tipo impositivo al 15% manteniendo la recaudación sin cambios (Conde Ruiz, 2015).

El Impuesto de Sociedades en España tiene actualmente un tipo general del 25% para grandes y pequeñas empresas, aunque existen otros tipos del 30%, 20%, 15%, 10% o incluso el 1%, según el tipo de sociedad que se trate. Además, debemos destacar que, en el País Vasco y Navarra, comunidades que disponen de autonomía fiscal, el tipo general es del 24%. No obstante, las empresas escogidas para nuestra muestra, que son todas las pertenecientes al IBEX 35 (a excepción de bancos y aseguradoras, por tener una legislación distinta que afectaría al estudio), tributan a un tipo general del 25%, salvo CIE Automotive, Iberdrola, Siemens Gamesa y Viscofan, que, al tener su sede social en Bilbao las dos primeras y en Zamudio y Tajonar la tercera y la cuarta respectivamente, se acogen a un tipo general del 24%. Sin embargo, en nuestro estudio se trabaja comparando porcentajes, considerando como referente y base del análisis el importe obtenido aplicando los diferentes tipos a un resultado contable que sí se calcula aplicando la misma normativa contable. La diferencia entre ambas tributaciones no tiene efecto en el estudio ya que el tipo efectivo de tributación se calculará como porcentaje de ese 100%. Por tanto, esta divergencia en los tipos impositivos nominales, no afectará a los resultados de nuestro análisis empírico.

2.2. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

A continuación, y en relación con el objetivo del trabajo se estudia la normativa relativa a la determinación de la base imponible a partir del resultado contable, viendo las diferencias habidas entre ambos. Aunque el estudio de las deducciones y bonificaciones y otras partidas, que suponemos tienen mayor incidencia en la diferencia entre el tipo impositivo nominal y el efectivo, se analizan expresamente en el apartado siguiente. De este modo, en el epígrafe que le sigue, se analizan las diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal, ya que a medida que se vaya profundizando en el análisis empírico se puede apreciar que tienen un gran peso en la divergencia existente entre el tipo impositivo efectivo y el nominal.

Figura 2.1.: Esquema de liquidación del Impuesto de Sociedades

RESULTADO CONTABLE
(+/-) Ajustes:
= BASE IMPONIBLE PREVIA
(-) Reducciones en BI previa
(-) Compensación base imponible negativa de ejercicios anteriores
= BASE IMPONIBLE
(X) Tipo de gravamen
= CUOTA ÍNTEGRA
(-) Deducciones por doble imposición
(-) Bonificaciones
= CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA
(-) Deducciones por inversiones y por creación de empleo
= CUOTA LÍQUIDA POSITIVA
(-) Retenciones e ingresos a cuenta
= CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR O A DEVOLVER
(-) Pagos fraccionados
= CUOTA DIFERENCIAL
(+) Incremento por pérdida de beneficios fiscales de ejercicios anteriores
(+) Intereses de demora
= LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER

Fuente: Agencia Tributaria

Como podemos apreciar en la figura 1, para calcular la cuota a pagar en concepto de impuesto de sociedades hay que realizar una serie de cálculos: Para empezar, sobre el resultado contable de la empresa deben restarse o sumarse los ajustes por diferencias permanentes y temporales. De este modo, habríamos obtenido la base imponible previa, a la que debemos aplicar reducciones y las compensaciones por base imponible negativa de ejercicios anteriores. Tras estos cálculos, tendríamos la base imponible, que deberíamos multiplicar por el tipo impositivo general del 25% para obtener la cuota íntegra, a la que debemos restar las deducciones por doble imposición y las bonificaciones a las que tenga derecho nuestra empresa. Al finalizar este proceso, habríamos llegado a la cuota íntegra ajustada positiva, a la que restaremos las deducciones por inversiones y por creación de empleo aplicables a nuestra compañía para obtener la cuota líquida positiva. Una vez descontadas de ésta las retenciones y los ingresos a cuenta, nos hallaríamos en la cuota del ejercicio a ingresar o devolver,

donde deberíamos restar los pagos fracciones que la empresa haya realizado a la Agencia Tributaria durante el ejercicio para obtener así la cuota diferencial. Finalmente, llegados a este punto, únicamente quedaría sumar a la cuota diferencial los posibles intereses de demora y los incrementos por pérdida de beneficios fiscales de ejercicios anteriores, obteniendo de este modo el líquido a ingresar o a devolver.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

En este apartado se analizan distintos conceptos reflejados en el esquema anterior y que son importantes para el estudio empírico, ya que su importe y forma de calcular nos servirá para ver si la tributación efectiva de las grandes empresas objeto de estudio difiere tanto de la nominal y si, esta posible diferencia, está controlada por las grandes empresas que sin llegar a quebrantar la ley pueden hacer uso de unas prerrogativas fiscales que les permiten reducir la base imponible y/o la cuota del impuesto logrando que su efectiva contribución al erario público sea menor que la que les corresponderían en función del beneficio obtenido por las actividades realiza.

2.3.1. Determinación de la base imponible (art.10 de la LIS).

La base imponible se define de forma general como el importe de la renta obtenida por el contribuyente durante el período impositivo, minorada, en su caso, en las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. La base imponible se determina corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio y en las demás leyes relativas a dicha determinación.

Es decir, el resultado contable antes de impuestos es la magnitud determinada al cierre del ejercicio económico, una vez realizadas las operaciones de ajuste y periodificación necesarias para cumplir los preceptos contables de valoración e imputación temporal de ingresos y gastos, excluido el impuesto del ejercicio. Si los ajustes a realizar al resultado contable son positivos, se suman a dicho resultado para obtener la base imponible, lo cual sucede cuando el valor contable del gasto es mayor o el del ingreso contable es menor que su valor fiscal. Por otro lado, si los ajustes extracontables son negativos, se resta del resultado contable para obtener la base imponible, lo que sucede cuando el ingreso contable es mayor o el gasto menor que el fiscal.

2.3.2. Ajustes extracontables. Diferencias entre resultado contable y fiscal.

La necesidad de realizar los ajustes extracontables es consecuencia de las discrepancias entre la normativa contable y fiscal. De hecho, estas diferencias son responsables en gran parte de las divergencias que se producen entre el tipo impositivo efectivo y el tipo impositivo que recoge la ley. Es por ello que resulta imprescindible para nuestro trabajo que expliquemos en qué consisten dichas diferencias y cómo se producen. A los efectos de la determinación del gasto devengado por el impuesto, estos ajustes se denominan diferencias y pueden ser de dos tipos: temporarias o permanentes.

A) DIFERENCIAS TEMPORARIAS

Se definen como aquellas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio de la empresa, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura.

La valoración fiscal de un activo, pasivo o instrumento de patrimonio, denominado base fiscal, es el importe atribuido a dicho elemento de acuerdo con la legislación fiscal aplicable. Puede existir algún elemento que tenga base fiscal, aunque carezca de valor contable y, por tanto, no figure reconocido en el balance.

El origen más común de las diferencias temporarias es la existencia de diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, a causa de la aplicación de diferentes criterios temporales en la determinación de ambas magnitudes.

En definitiva, la aplicación de criterios temporales diferentes en los ámbitos contable y fiscal implica la realización de ajustes en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades que revertirán (se efectuarán ajustes de signo contrario) en los ejercicios siguientes. Estos ajustes, a nivel contable, se traducen en lo que se denomina diferencias temporarias.

Este tipo de diferencias obligan a realizar ajustes positivos (diferencias temporarias deducibles) o negativos (diferencias temporarias impositivas) y, por tanto, suponen una distorsión entre el importe que debiera satisfacerse y el realmente satisfecho en un

ejercicio, pero como han de revertir en el futuro la diferencia se compensaría en el tiempo, por lo que tienen mayor transcendencia en el estudio realizado.

B) DIFERENCIAS PERMANENTES

Según el Centro de Estudios Financieros (2017), las diferencias permanentes pueden definirse como los ajustes que se realizan en la liquidación del impuesto, cuya característica específica es su no reversión en la liquidación de los periodos siguientes. Por tanto, constituyen incrementos o disminuciones de la base imponible del impuesto en el ejercicio actual y, desde el punto de vista de su registro contable, suponen un aumento o detrimento, según el caso, del importe contabilizado en la cuenta Impuesto corriente.

Se indican a continuación las diferencias que tienen especial incidencia en la determinación de la base imponible de las empresas integradas en el IBEX 35 ya que motivan que haya discrepancias en la efectiva carga impositiva de estas empresas. En el caso de ajustes positivos la efectiva tributación sería mayor que la nominal y sucede lo contrario en caso de ajustes negativos: la tributación efectiva sería menor.

Ajustes negativos. Diferencias permanentes negativas

Estos ajustes suponen la minoración de la cuota a satisfacer al contemplarse, básicamente, dos exenciones: a) *Exención por dividendos y plusvalías*. Actualmente se establece un único régimen para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en el capital tanto de entidades residentes en territorio español como en el extranjero, cuando se cumplan determinados requisitos y b) *Exención de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente*.

Cuando una entidad opta por la exención como método para evitar la doble imposición jurídica, se encuentran exentas del impuesto las rentas obtenidas en el extranjero a través de sus establecimientos permanentes situados fuera de España.

En estos casos, la renta positiva obtenida por los establecimientos permanentes se encuentra registrada en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad residente en España, pero no se integra en la base imponible del impuesto. La aplicación de estas exenciones supone la realización de un ajuste extracontable negativo que, al no estar

prevista su reversión futura, da lugar a la aparición de una diferencia permanente negativa y se traduce en una rebaja de la tributación de la empresa con domicilio fiscal en España pero que puede operar en el extranjero a través de la constitución de estos establecimientos.

Estas exenciones y sus requisitos son estudiadas pormenorizadamente en el apartado siguiente, junto a otras deducciones y bonificaciones que tienen especial incidencia en la determinación de la efectiva imposición del impuesto sobre beneficios empresarial.

Ajustes positivos. Diferencias permanentes positivas

1) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

2) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del mismo grupo mercantil para la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o para la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

3) Las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que pueden aplicar la exención de dividendos y de plusvalías o que, siendo entidades no residentes, no cumplen con el requisito de tributación mínima, esto es, que estén sujetas a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al propio IS a un tipo nominal de, al menos, el 10%. Tampoco son deducibles las rentas negativas generadas en la transmisión de participaciones en entidades que cumplan los mismos requisitos.

3. ESTUDIO DE LAS DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

En la vigente ley del impuesto de sociedades podemos distinguir principalmente dos tipos de deducciones: las que están destinadas a evitar la doble imposición

internacional, y las que están dirigidas a incentivar la realización de determinadas actividades. Con esto, lo que el legislador pretende conseguir es que, por un lado, las empresas no tributen dos veces por el mismo hecho imponible, por otra parte, que las empresas puedan reducir su factura fiscal mediante la realización de ciertas actividades estratégicas que al Gobierno le interesa incentivar, cuyo estudio se realiza a continuación, ya que son importes que restan la cantidad que las empresas deben pagar efectivamente por el impuesto.

3.1. DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

El distinto tratamiento fiscal de las ganancias de capital, principalmente dividendos, en diferentes jurisdicciones pueden conducir a escenarios de deducción/no inclusión o, viceversa, no deducción/ inclusión que pueden llevar a situaciones de doble tributación o situaciones de "no tributación" a nivel global, respectivamente. Ninguna de estas situaciones es deseable desde el punto de vista de la política fiscal nacional.

El programa de acción contra la erosión de las bases tributarias y la transferencia de beneficios de la OCDE, conocido por el termino BEPS ya mencionado, incluyó varias recomendaciones para luchar contra la planificación fiscal internacional que conduce a situaciones de "desintegración" a nivel mundial (Barreiro, 2016:12). Estas recomendaciones se han incluido en la ley 27/2014 del impuesto sobre sociedades a través de deducciones que pretenden evitar la distorsión en la tributación de rentas de capital de las grandes compañías que operan en distintos países.

Tal y como indica el Centro de Estudios Financieros (2019), el problema principal que plantean las rentas obtenidas en el extranjero proviene del exceso de imposición que soportan las mismas, al ser objeto de imposición en diferentes países atendiendo al Estado fuente de las mismas, y que vuelven a ser objeto de imposición al integrarse en la base imponible del impuesto de sociedades en la entidad perceptora residente en España, por tratarse del Estado de residencia de la entidad.

Pues bien, los artículos 31 y 32 de la LIS tratan de corregir esta doble imposición generada. En concreto, el primero de ellos trata de evitar la doble imposición jurídica y el segundo la doble imposición económica internacional sobre dividendos y participaciones en beneficios, configurándose los mismos como un método alternativo

a la exención regulada en los artículos 21: *Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español* y 22: *Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente* de la LIS.

Este tratamiento se enmarca en un sistema de corrección de la doble imposición basado en deducciones en la cuota, esto es, integrando en la base imponible las rentas obtenidas, pero permitiendo una deducción sobre la cuota íntegra resultante.

3.1.1. Deducción para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 de la LIS)

Trata de corregir la doble imposición jurídica, es decir, el hecho de que una renta obtenida por un contribuyente del impuesto sea gravada en dos Estados diferentes.

Así, el artículo 31 indica que cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, si bien se debe tener en cuenta que no podrán deducirse los impuestos que no se hubieran pagado como consecuencia de una exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal y que en los casos en los que fuera aplicable un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podría superar al impuesto que resultara de dicho convenio.
- El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubiesen obtenido en territorio español.

A los efectos de determinar la base de deducción conviene matizar que el importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos de la aplicación de la deducción e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible. No obstante, en el caso en el cual el importe satisfecho en el extranjero sea superior a la deducción por doble imposición internacional aplicable, dicho exceso tendrá la consideración de gasto deducible, siempre que se corresponda

con la realización de actividades económicas en el extranjero. Las cantidades que no hayan podido ser aplicadas por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes, sin establecerse límite temporal alguno.

Por último, cabe señalar que el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar prescribe a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

3.1.2. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 de la LIS)

Trata de corregir la doble imposición económica, resultado del hecho de que una misma renta es objeto de imposición en dos sujetos en dos Estados diferentes. Regula una deducción en caso de percibir dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, siempre que se cumpla una serie de requisitos relativos al porcentaje de participación (al menos del 5%) y al periodo de tenencia de la misma (un año ininterrumpido). En concreto, permite deducir el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente en territorio español respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos.

Esta deducción, conjuntamente con la regulada en el artículo 31 de la LIS respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

Por último, en los mismos términos que en los establecidos para la deducción por doble imposición internacional jurídica, las cantidades que no hayan podido ser aplicadas por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes y el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las

deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar prescribe a los 10 años.

3.1.3. Límite cuantitativo aplicable a las grandes empresas (disposición adicional decimoquinta de la LIS)

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las deducciones estudiadas se podrán aplicar hasta el importe de la cuota íntegra. No obstante, se establece una excepción para las entidades con un importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el periodo impositivo. Para estas entidades se limita la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y 32 de la LIS, las cuales de manera conjunta no podrán exceder del 50 % de la cuota íntegra del contribuyente.

3.2. DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

Como su propio nombre indica, estas deducciones tienen como objetivo fomentar la realización de determinadas conductas por parte del contribuyente del impuesto en la medida en que los resultados derivados de las mismas repercuten no solo en la entidad que las desarrolla, sino que también tienen efectos beneficiosos para el conjunto de la sociedad. Para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2019 resultan aplicables las siguientes:

3.2.1. Deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica

Dentro de esta deducción podemos distinguir dos tipos de actividades: investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica (i). El conjunto de estas actividades viene a denominarse actividades I+D+i, y se definen en el artículo 35 de la LIS.

Para la aplicación de estas deducciones se requiere que los gastos de I+D o de innovación tecnológica estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de estas, y se refieran a proyectos individualmente especificados.

Por otra parte, en los supuestos en los que existieran subvenciones destinadas al desarrollo de este tipo de actividades, la LIS establece que la base de la deducción habrá de minorarse en el importe de las subvenciones recibidas cuando hubieran sido imputadas como ingreso en el periodo impositivo.

- Actividades de I+D:

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de I+D y por las inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.

Con carácter general, el porcentaje de deducción será el 25 % de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto. No obstante, si los gastos fuesen superiores a la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 25 % hasta dicha media y el 42 % sobre los gastos que excedan de esa media. Con independencia de estos porcentajes de deducción, podrá practicarse otra deducción adicional del 17 % sobre los gastos del personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D.

Además, será aplicable una deducción del 8 % de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre y cuando se encuentren afectos de forma exclusiva a las actividades de I+D.

- Actividades de innovación tecnológica:

El porcentaje de deducción será el 12 % aplicado sobre los gastos de innovación tecnológica, en los conceptos enumerados en la LIS, efectuados en el periodo impositivo.

3.2.2. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 25 % respecto del primer millón de base de la deducción y del 20 % sobre el exceso de dicho importe, estando la base de la deducción constituida por el

coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 % del coste de producción, siendo minorada por el importe de las subvenciones recibidas (art. 36.1 de la LIS).

Asimismo, se establece una deducción del 20 % de los gastos realizados en territorio español, en el caso de producciones internacionales, siempre que dichos gastos sean, al menos, de 1.000.000 de euros. En este caso, la base de la deducción estará constituida por los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona, y por los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores (art. 36.2 de la LIS).

Por último, el apartado 3 del artículo 36 de la LIS regula una deducción del 20 % sobre gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, estando constituida la base de deducción por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para financiar dichos gastos.

3.2.3. Deducciones por creación de empleo

Regulada en el artículo 37 de la LIS, esta deducción permite deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros a aquellas entidades que contraten a su primer trabajador, que sea menor de 30 años, a través de un contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo podrán deducir de la cuota íntegra el 50 % del menor de los dos importes siguientes:

- Importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

- Importe correspondiente a 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de:

- Aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores,
- y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores.

Además, la aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral.

Dichas deducciones se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las citadas deducciones se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el trabajador que diera derecho a alguna de las deducciones anteriores no se computará a efectos del incremento de plantilla para la libertad de amortización de las entidades de reducida dimensión (art. 102 de la LIS).

3.2.4. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de: 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, contratados por el contribuyente, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior.

12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 %, contratados por el contribuyente, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior.

Es posible, por tanto, que una empresa que en su conjunto no cree empleo, sino que sustituya a trabajadores sin discapacidad por otros que sí la posean, tenga derecho al disfrute del incentivo fiscal, e incluso es posible que tenga derecho al mismo una sociedad que, aunque de forma global hubiera llegado a destruir empleo, sin embargo, generara puestos de trabajo para trabajadores con discapacidad (art. 38 de la LIS).

Cabe destacar, por otra parte, que los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la LIS.

3.2.5. Normas comunes a todas las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

El artículo 39 de la LIS establece una serie de normas comunes de aplicación a todas las deducciones para incentivar determinadas actividades.

En primer lugar, regula que estas deducciones se practicarán una vez realizadas las deducciones por doble imposición internacional y las bonificaciones previamente estudiadas, para a continuación establecer la aplicación de dos límites, uno cuantitativo y otro temporal.

Respecto al límite temporal para practicar las deducciones inaplicadas, el citado artículo dispone que las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. Sin embargo, las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de I+D+i podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Seguidamente establece un límite cuantitativo para la aplicación de las mismas, con lo que impide que las citadas deducciones puedan absorber la totalidad de la cuota íntegra del contribuyente. En este sentido dispone que el importe de las deducciones para

incentivar la realización de determinadas actividades, aplicadas en el periodo impositivo, no puede exceder conjuntamente del 25 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y en las bonificaciones. El citado coeficiente límite se eleva hasta el 50 % cuando el importe de la deducción por actividades de I+D+i, que corresponda a gastos e inversiones efectuadas en el propio periodo impositivo, exceda del 10 % de la cuota íntegra del ejercicio, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

A ello hay que añadir que la deducción recogida en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, relativa a las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y de obras audiovisuales, queda excluida del límite anteriormente expuesto. Asimismo, esta deducción no se computará a los efectos del cálculo de dicho límite.

No obstante, lo anterior, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen o el tipo del 30 %, las deducciones por actividades de I+D+i podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite del 25 o 50 %, y aplicarse en su totalidad, pero con un descuento del 20 % de su importe. En virtud de esta segunda opción, que podrá aplicarse bajo el cumplimiento de determinados requisitos, se podrá absorber la totalidad de la cuota íntegra ajustada positiva, e incluso una mayor, generándose un derecho a devolución de la deducción aplicada, junto con las retenciones y los pagos a cuenta efectuados en el periodo impositivo. Si bien el importe de la deducción aplicada o abonada no podrá superar:

- En el caso de las actividades de innovación tecnológica (conjuntamente) el importe de 1.000.000 de euros anuales.
- Por las actividades de I+D+i (en su conjunto), los 3.000.000 de euros anuales.

Adicionalmente, la LIS permite aplicarse o abonarse con el citado descuento del 20 % un importe adicional de hasta 2.000.000 de euros correspondiente a la actividad de I+D cuando los gastos de investigación y desarrollo del periodo impositivo excedan del 10 % del importe neto de la cifra de negocios del mismo.

Por otra parte, y en relación con la deducción del 15 % de los gastos realizados en territorio español para la ejecución de una producción extranjera, regulada en el artículo 36.2 de la LIS y, en caso de insuficiencia de cuota, se establece la posibilidad de solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este impuesto.

Asimismo, el artículo 39 de la LIS establece un requisito de mantenimiento de los elementos patrimoniales afectos a las deducciones, estableciendo en cinco años el periodo en el que deben permanecer en funcionamiento los bienes inmuebles, en tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior.

Finalmente, se ha fijado en 10 años el plazo para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones estudiadas, aplicadas o pendientes de aplicar, por parte de la Administración. Transcurrido ese periodo de 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su aplicación, dicho derecho estará prescrito. Con posterioridad al transcurso del citado plazo, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

3.3. BONIFICACIONES

Las bonificaciones tienen una naturaleza diferente a la de las deducciones para evitar la doble imposición internacional, ya que, si bien estas últimas pretenden un objetivo claro de técnica impositiva, evitar la doble imposición internacional, las bonificaciones pretenden incentivar determinados comportamientos económicos.

Las bonificaciones suponen una minoración de la cuota íntegra consistente en aplicar un porcentaje sobre la misma derivada de las rentas bonificadas. En caso de insuficiencia de cuota íntegra, la bonificación no se podrá trasladar a ejercicios futuros perdiéndose, por tanto, el derecho a la bonificación generada.

Las bonificaciones aplicables son las siguientes:

- Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla. Se aplica una bonificación del 50 % sobre la parte de la cuota íntegra que corresponda a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla por entidades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios (art. 33 de la LIS).

- Bonificación por prestación de servicios públicos locales. Se aplica una bonificación del 99 % sobre la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de determinados servicios públicos locales (art. 34 de la LIS).

4. EL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN LAS EMPRESAS DEL IBEX 35

En este epígrafe procederemos a llevar a cabo el análisis empírico para poder responder a la pregunta que planteábamos al principio de este trabajo de investigación: ¿Es cierto que las grandes empresas españolas tributan muy por debajo del tipo impositivo legal? No obstante, antes de analizar los datos obtenidos vamos a realizar una pequeña descripción de la muestra seleccionada y variables utilizadas.

4.1. DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA Y VARIABLES UTILIZADAS

Para llevar a cabo el análisis que hemos planteado, decidimos tomar como muestra para el estudio al grupo de empresas que componen el índice bursátil español IBEX 35. Consideramos que se trata de una muestra adecuada para nuestra investigación, dado que el índice incluye a las empresas españolas de mayor tamaño, con alguna excepción puntual como Mercadona o El Corte Inglés, circunstancia debida a que ninguna de las dos compañías cotiza en bolsa. No obstante, para poder tratar los datos con mayor facilidad, decidimos suprimir de la muestra los bancos y las compañías aseguradoras, ya que poseen una normativa específica y podían alterar los resultados. Además, también se eliminó a la compañía metalúrgica ArcelorMittal, ya que tiene su sede ubicada en la ciudad de Luxemburgo. De este modo, fueron suprimidas de la muestra las siguientes entidades: ArcelorMittal, Bankia, Bankinter, BBVA, CaixaBank, Sabadell, Santander y Mapfre. Tras los ajustes realizados en la misma, la muestra ha quedado conformada según se recoge en la tabla 1.

Tabla 4.1.: Sociedades que componen la muestra

EMPRESA	SECTOR	SEDE
Acciona	Materiales básicos, industria y construcción	Alcobendas
Acerinox	Materiales básicos, industria y construcción	Madrid
ACS	Materiales básicos, industria y construcción	Madrid
Aena	Servicios de consumo	Madrid
Amadeus	Tecnología y telecomunicaciones	Madrid
Cellnex	Tecnología y telecomunicaciones	Madrid
Cie Automotive	Materiales básicos, industria y construcción	Bilbao
Enagas	Petróleo y energía	Madrid
Ence	Bienes de consumo	Madrid
Endesa	Petróleo y energía	Madrid
Ferrovial	Materiales básicos, industria y construcción	Madrid
Grifols	Bienes de consumo	Barcelona
IAG	Servicios de consumo	Madrid
Iberdrola	Petróleo y energía	Bilbao
Inditex	Bienes de consumo	Arteixo
Indra	Tecnología y telecomunicaciones	Alcobendas
Inmobiliaria Colonial	Servicios inmobiliarios	Madrid
Mediaset	Servicios de consumo	Madrid
Meliá Hotels	Servicios de consumo	Palma de Mallorca
Merlin Properties	Servicios inmobiliarios	Madrid
Naturgy	Petróleo y energía	Madrid
Red Eléctrica	Petróleo y energía	Alcobendas
Repsol	Petróleo y energía	Madrid
Siemens Gamesa	Materiales básicos, industria y construcción	Zamudio
Técnicas Reunidas	Materiales básicos, industria y construcción	Madrid
Telefónica	Tecnología y telecomunicaciones	Madrid
Viscofan	Bienes de consumo	Tajonar

De este modo, se analiza una muestra de 28 sociedades cotizadas españolas. Se han tomado datos de los 4 últimos ejercicios económicos, ya que la aplicación de la Ley del Impuesto de Sociedades de 2014 supuso la modificación sustancial de partidas que tienen gran incidencia en el estudio que pretendemos, puesto que afectan a la naturaleza misma de las divergencias que surgen entre resultado contable y base imponible y a partidas que, una vez calculada la cuota íntegra a partir de la base imponible, posibilitan una minoración de esta base imponible por aplicación de deducciones y bonificaciones que hacen, en última instancia, que el impuesto efectivamente pagado por los grupos de empresas del IBEX 35 sea efectivamente menor.

En cuanto al periodo tomado para llevar a cabo el análisis, el cuatrienio comprendido entre los años 2015 y 2018, consideramos es un intervalo de tiempo adecuado, ya que se trata de los últimos ejercicios contables con información disponible desde la reforma tributaria que tuvo lugar en 2014. Además, a nuestro juicio, el periodo de tiempo seleccionado es lo suficientemente largo como para poder comprobar que las tribuciones de las empresas seleccionadas no se ven afectadas por contingencias puntuales que puedan deformar los resultados del estudio.

Finalmente, también debemos hablar de las variables utilizadas para llevar a cabo nuestro trabajo de investigación. Para acceder a la información, hemos recurrido a consultar la memoria de las cuentas anuales individuales de las empresas de la muestra, de donde hemos extraído, del apartado “*Situación fiscal*” principalmente, los datos de las siguientes variables:

- ✚ Resultado contable antes de impuestos,
- ✚ Ajustes a realizar (diferencias temporarias y permanentes),
- ✚ El gasto por impuesto (impuesto corriente e impuesto diferido),
- ✚ Base imponible o resultado fiscal,
- ✚ Deducciones y bonificaciones.

Se trabaja con las cuentas individuales de estas sociedades por ser más clarificadoras en relación con la cuestión objeto de estudio. La práctica totalidad de las empresas, sino todas, integrantes del IBEX 35 son sociedades matrices; lo que significa que sus cuentas consolidadas, elaboradas cumpliendo la normativa específica de formulación de estados

consolidados, integran una serie de partidas que poco o nada tienen que ver con normativa fiscal y sí más con normativa contable. Si trabajáramos con cuentas consolidadas los ajustes a realizar al resultado contable consolidado para determinar la base imponible serían de dos tipos: los ajustes debido a diferencias entre normativa contable y fiscal y los ajustes originados por el cumplimiento estricto de normativa contable (normas de consolidación).

Además, la consolidación contable, que se establece como obligación, no implica, ni mucho menos, la misma tributación fiscal consolidada, que al ser potestativa se configura como un derecho (por beneficiosa) y no como una obligación. Un ejemplo de distorsión en los datos obtenidos a nivel individual o consolidado, son las deducciones y bonificaciones, cuestión importante en nuestro trabajo, se aplican contablemente al grupo con independencia de la sociedad que genere el derecho; lo que significa que estas cantidades afectan al cálculo del impuesto consolidado por el importe de las mismas que sea aplicable en el régimen de consolidación contable y no por el importe, inferior o superior, que correspondería a cada sociedad en régimen de tributación individual. Sin embargo, las deducciones y bonificaciones de la cuota, en el régimen de consolidación fiscal se imputan a las sociedades que hayan realizado la actividad u obtenido el rendimiento que las originan (art. 71 de la LIS).

Además, de las variables anteriores obtenidas de los documentos contables, se trabajará con otras variables como puedan ser: el tipo impositivo contable y el tipo impositivo fiscal cuyo cálculo y explicación se realizará posteriormente.

El análisis empírico realizado consiste en un análisis descriptivo donde se contemplan las principales variables intervinientes en la liquidación del impuesto sobre sociedades para el período 2015-2018, en concreto las diferencias permanentes y temporarias y las deducciones y bonificaciones. Durante el proceso hemos tenido que suprimir algunos de estos datos que, por falta de información suficiente, habrían resultado espurios; como, por ejemplo, la proveniencia de alguna de las deducciones aplicadas por cada empresa. Cabe destacar que, además de realizar el estudio empírico sobre el conjunto de la muestra seleccionada, también se ha llevado a cabo un análisis por sectores de actividad.

En primer lugar, se analiza la influencia de las diferencias permanentes y las diferencias temporarias en la base imponible a través de la representación que tiene sobre el resultado contable antes de impuestos (RCAI). Posteriormente, se estudia el peso que tienen las deducciones y bonificaciones que realizan las entidades de la muestra en relación con el resultado fiscal. Para finalizar el análisis empírico, se calcula el tipo impositivo efectivo, tanto contable como fiscal.

4.2. ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS ENTRE RESULTADO CONTABLE Y RESULTADO FISCAL

Para analizar la influencia que tienen las diferencias permanentes y temporarias en el resultado contable y fiscal se ha procedido a calcular la participación de las distintas diferencias y de la base imponible en el RCAI se presenta la Tabla 2, donde se recogen los promedios de los porcentajes sobre el RCAI para cada uno de los cuatro años analizados, con el fin de poder comparar los resultados en los diferentes períodos y de obtener unos datos más significativos que las cifras absolutas.

Tabla 4.2.: Promedio del porcentaje de las diferencias y base imponible sobre el Resultado contable antes de impuestos

	2015	2016	2017	2018
Diferencias permanentes (-)	-156,56%	-110,40%	-322,10%	-117,83%
Diferencias permanentes (+)	151,61%	63,87%	92,38%	118,42%
Total diferencias permanentes	-105,11%	-93,41%	-248,77%	-104,71%
Diferencias temporarias (-)	-74,35%	-15,14%	-38,68%	-19,74%
Diferencias temporarias (+)	50,26%	198,17%	33,48%	32,89%
Total diferencias temporarias	-4,23%	97,15%	11,05%	14,86%
Total diferencias	-109,33%	3,74%	-237,72%	-89,85%
Base imponible	42,84%	82,24%	-166,56%	-9,87%

Fuente: Elaboración propia.

Como podemos apreciar en la Tabla 2, las diferencias permanentes y temporarias tienen una enorme influencia en la liquidación del impuesto de sociedades, ya que suponen un

impacto muy considerable sobre el resultado contable antes de impuestos (RCAI), llegando a darse el caso de que muchas empresas que parten con un RCAI positivo, acababan teniendo una base imponible negativa como consecuencia de estas diferencias.

Centrándonos primero en las diferencias permanentes, podemos observar que, durante todos los años del estudio empírico, actúan como un importante reductor del RCAI, siendo este hecho especialmente elevado en el año 2017. Por otro lado, podemos ver que las diferencias temporarias durante el mismo periodo tuvieron un efecto inverso sobre el RCAI, ya que contribuyeron a aumentarlo en todos los años excepto en 2015, donde lo redujeron ligeramente. No obstante, en este sentido debemos señalar el año 2016, donde las diferencias temporarias positivas fueron especialmente altas.

Finalmente, vemos que, en conjunto, la suma de diferencias permanentes y temporarias supuso una notable reducción del RCAI para todos los años del estudio excepto para 2016, ya que como hemos indicado se trató de un ejercicio en el que las diferencias temporarias positivas fueron excepcionalmente elevadas. En este aspecto, llama la atención, el año 2017, donde el conjunto de diferencias supuso una reducción del 237,72% del RCAI del conjunto de empresas de la muestra. Además, debemos señalar que las diferencias contables y fiscales no parecen seguir una tendencia determinada durante el cuatrienio 2015-2018, ya que fluctúan fuertemente de un año a otro. Por último, podemos apreciar cómo tras la aplicación de las diferencias temporarias y permanentes, la base imponible en su conjunto siempre acaba siendo menor que el RCAI, lo cual es especialmente pronunciado en el año 2017, como consecuencia de las elevadas diferencias permanentes negativas.

A continuación, se han desagregado los porcentajes de representación de las diferencias permanentes y las diferencias temporarias sobre el RCAI en función de los sectores de actividad establecidos en la Bolsa de Madrid, con el fin de ver si hay diferencias significativas entre estos grupos en lo que respecta a la influencia de las diferencias contables y fiscales en su liquidación del impuesto de sociedades. Los resultados se muestran en la Tabla 3:

Tabla 4.3.: Promedio de porcentajes de las diferencias permanentes y temporarias sobre el RCAI por sectores de actividad

	2015	2016	2017	2018
Bienes de consumo	-62,27%	-64,53%	-47,30%	-50,86%
Diferencias permanentes (-)	-62,27%	-64,53%	-47,30%	-50,86%
Diferencias permanentes (+)	----	----	----	----
Mat. básicos, industria y construc.	6,92%	-56,41%	-63,37%	-108,26%
Diferencias permanentes (-)	-67,85%	-86,40%	-118,74%	-146,04%
Diferencias permanentes (+)	193,84%	123,52%	75,04%	118,42%
Petróleo y energía	-223,84%	-114,52%	-85,30%	-174,90%
Diferencias permanentes (-)	-305,10%	-114,52%	-113,69%	-174,90%
Diferencias permanentes (+)	182,51%	----	56,61%	----
Servicios de consumo	-50,64%	-90,09%	-52,90%	-61,51%
Diferencias permanentes (-)	-50,64%	-90,09%	-52,90%	-61,51%
Diferencias permanentes (+)	----	----	----	----
Servicios inmobiliarios	-265,58%	-40,95%	37,17%	-92,59%
Diferencias permanentes (-)	-265,58%	-86,12%	-88,50%	-92,59%
Diferencias permanentes (+)	----	4,22%	162,84%	----
Tecnología y telecomunicaciones	-140,12%	-184,90%	-1358,72%	-96,36%
Diferencias permanentes (-)	-198,91%	-184,90%	-1358,72%	-96,36%
Diferencias permanentes (+)	36,26%	----	----	----
Total diferencias permanentes	-105,11%	-93,41%	-248,77%	-104,71%
Bienes de consumo	-1,15%	4,77%	1,55%	-0,90%
Diferencias temporarias (-)	-2,64%	----	----	-0,83%
Diferencias temporarias (+)	0,69%	4,77%	1,55%	-1,94%
Mat. básicos, industria y construc.	27,21%	370,11%	-12,22%	33,66%
Diferencias temporarias (-)	-13,63%	-15,94%	-49,69%	-26,35%
Diferencias temporarias (+)	43,55%	884,85%	21,18%	78,66%
Petróleo y energía	-74,82%	-9,54%	-0,55%	-0,30%
Diferencias temporarias (-)	-150,60%	-19,54%	-4,48%	-3,51%
Diferencias temporarias (+)	0,96%	0,69%	1,42%	1,31%
Servicios de consumo	98,85%	10,13%	-25,38%	-16,33%
Diferencias temporarias (-)	-12,99%	-0,04%	-56,38%	-70,21%
Diferencias temporarias (+)	434,40%	13,52%	5,63%	1,63%
Servicios inmobiliarios	-147,25%	-7,87%	4,62%	88,37%
Diferencias temporarias (-)	-294,49%	-7,87%	----	----
Diferencias temporarias (+)	----	----	4,62%	88,37%
Tecnología y telecomunicaciones	11,97%	11,38%	118,34%	14,89%
Diferencias temporarias (-)	----	-13,29%	----	----
Diferencias temporarias (+)	11,97%	19,61%	118,34%	14,89%
Total diferencias temporarias	-4,23%	97,15%	11,05%	14,86%

Si desagregamos las diferencias contables y fiscales por sectores, podemos apreciar que las diferencias permanentes suelen actuar como reductoras del RCAI en todos los grupos. Sin embargo, llama la atención que para los sectores de “Petróleo y energía” y de “Tecnología y telecomunicaciones”, este efecto reductor es notablemente mayor que para el resto, lo cual puede venir dado porque estos dos sectores sean intensivos en el uso de nuevas tecnologías e inviertan más en potenciar esto.

Por otra parte, si nos centramos en el estudio de las diferencias temporarias por sectores, nos encontramos con que suelen actuar de manera contraria que las diferencias permanentes, ya que las primeras contribuyen a aumentar el RCAI. No obstante, en el caso del sector de “Petróleo y energía”, las diferencias temporarias también supusieron una reducción del RCAI durante ese periodo. Por otro lado, también llama la atención el poco peso que tienen las diferencias temporales en el sector de “Bienes de consumo”, ya que en casi todos los años solo suelen suponer un 1% del RCAI.

Además, si decidimos profundizar dentro de los sectores de actividad, podemos comprobar que las empresas cuyo RCAI se ha visto más afectado por las diferencias permanentes durante el cuatrienio estudiado fueron Cellnex, Iberdrola, Inmobiliaria Colonial, Repsol y Telefónica. Por otra parte, las empresas en las que más impacto tuvieron las diferencias temporarias fueron Acerinox, Iberdrola, Inmobiliaria Colonial, Meliá Hotels y Técnicas Reunidas. No obstante, el año en el que hubo un mayor número de empresas con diferencias permanentes y temporarias especialmente elevadas fue 2015, lo cual pudo ser consecuencia de la reforma tributaria que tuvo lugar en ese mismo año.

Los promedios de los porcentajes de la base imponible sobre el RCAI para los sectores de actividad considerados se muestran en la Tabla 4. Como podemos observar, la base imponible casi siempre es menor que el RCAI en todos los sectores, salvo en contadas excepciones, como fueron los años 2015 para el grupo “Petróleo y energía”, el año 2016 para el grupo “Materiales básicos, industria y construcción” y el año 2017 para el grupo “Servicios inmobiliarios”. Además, como ya comentamos con anterioridad, los sectores cuya base imponible más difiere del RCAI son los de “Petróleo y energía” y “Tecnología y telecomunicaciones”.

Tabla 4.4.: Promedio de los porcentajes de la base imponible sobre el resultado contable antes de impuestos por sectores de actividad

	2015	2016	2017	2018
Bienes de consumo	6,44%	6,86%	20,51%	15,51%
Materiales básicos, industria y construcción	82,32%	354,78%	-4,56%	-44,65%
Petróleo y energía	229,96%	-25,69%	-21,57%	-24,51%
Servicios de consumo	-42,53%	20,05%	21,74%	21,15%
Servicios inmobiliarios	-312,76%	40,11%	141,79%	90,72%
Tecnología y telecomunicaciones	-7,35%	-74,15%	-1.197,05%	-33,76%
Total base imponible	42,84%	82,24%	-166,56%	-9,87%

Fuente: Elaboración propia

4.3. INFLUENCIA DE LAS DEDUCCIONES

Las deducciones y bonificaciones que pueden aplicar las sociedades tienen una gran relevancia sobre la presión fiscal empresarial. Sin embargo, como se ha indicado la información que se incorpora en la Memoria no es muy detallada para las deducciones cuando ha de indicarse la naturaleza, importe y compromisos adquiridos en relación con los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio. Por este motivo solamente se ha podido distinguir entre las “Deducciones por doble imposición” y “Deducciones por inversiones y para incentivar determinadas actividades”.

Siguiendo a Fernández y Martínez (2006), para llevar a cabo el estudio de las deducciones se ha procedido a calcular el porcentaje de las mismas sobre la base imponible, la escasez de datos ha de tenerse en consideración a la hora de analizar los resultados. Sobre todo, para la variable “Deducciones por doble imposición” puesto que, como se refleja en la Tabla 5, son muy pocas las sociedades que informan al respecto.



Tabla 4.5.: Número de entidades que proporcionan información sobre deducciones y promedios del valor absoluto y del porcentaje sobre la base imponible

	2015			2016			2017			2018		
	Nº empresas	Valor absoluto (miles de euros)	% sobre la BI	Nº empresas	Valor absoluto (miles de euros)	% sobre la BI	Nº empresas	Valor absoluto (miles de euros)	% sobre la BI	Nº empresas	Valor absoluto (miles de euros)	% sobre la BI
Deducciones por doble imposición	5	1.993	0,33%	5	2.745	1,01%	3	5.865	0,74%	4	4.992	4,03%
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	18	38.848	12,36%	18	24.964	8,31%	18	11.530	16,36%	17	8.363	12,66%

Fuente: Elaboración propia

Como podemos observar en la Tabla 5, las “Deducciones por doble imposición” no tuvieron gran relevancia para las empresas objeto de estudio durante los tres primeros años, puesto que durante ese periodo supusieron tan solo entre el 0 y el 1% de la base imponible. No obstante, durante 2018 parecieron ganar bastante importancia, ya que llegaron a ser del 4,03% de la base imponible. No obstante, como el número de empresas que aporta este dato en sus cuentas anuales es tan reducido, no podemos sacar conclusiones muy significativas al respecto.

Por otro lado, podemos ver claramente cómo las “Deducciones por inversiones e incentivación de actividades” tienen mucha más relevancia para las empresas del IBEX 35, siendo de media un 12,42% de la base imponible. En los dos últimos años se detecta un incremento en el promedio de los valores absolutos de las “Deducciones por doble imposición”, mientras que para los valores promedios de las “Deducciones por inversiones e incentivación de actividades” se observan disminuciones.

Las compañías que más se beneficiaron de las deducciones por inversiones e incentivación de actividades a lo largo del periodo analizado fueron Acerinox, Repsol, Técnicas Reunidas, Telefónica y Viscofan. Lamentablemente, casi ninguna de las empresas de la muestra incluye un desglose de estas deducciones en sus cuentas anuales, por lo que no podemos determinar la fuente exacta de las mismas. No obstante, a la vista de la coyuntura actual y dadas las características de estas empresas, lo más probable es que las deducciones provengan de la creación de empleo y de la inversión en I+D+i.

En la Tabla 6, se nos presenta un desglose de las deducciones por sectores de actividad, lo cual puede ayudarnos a hacernos una idea sobre qué sectores son los que más se benefician de las deducciones. A la luz de estos datos, podemos determinar que el sector que más parece beneficiarse de las deducciones es el de “Materiales básicos, industria y construcción”, siendo el porcentaje de las mismas sobre la base imponible especialmente alta durante los años 2017 y 2018. En sentido opuesto, nos encontramos con el sector “Servicios de consumo”, que es el que menos aprovecha las deducciones para reducir su factura fiscal (con permiso del grupo “Servicios Inmobiliarios”, que como apenas aporta información sobre deducciones, no podemos determinar en qué grado se beneficia de ellas). Llama especialmente la atención que, con excepción del año 2016, el sector “Tecnología y telecomunicaciones” presente unos porcentajes tan

discretos de deducciones sobre base imponible, teniendo en cuenta que se trata de un sector en crecimiento y basado en las nuevas tecnologías.

Tabla 4.6.: Promedio del porcentaje de las deducciones sobre la base imponible por sectores de actividad

	2015	2016	2017	2018
Bienes de consumo				
Deducciones por doble imposición	0,87%	0,38%	0,99%	0,81%
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	4,23%	3,12%	6,74%	6,97%
Materiales básicos, industria y construcción				
Deducciones por doble imposición	0,06%	1,88%	2,12%	4,16%
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	10,40%	6,25%	52,85%	48,48%
Petróleo y energía				
Deducciones por doble imposición	0,59%	0,39%	0,21%	1,09%
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	33,65%	14,02%	1,89%	0,97%
Servicios de consumo				
Deducciones por doble imposición	----	----	----	----
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	6,14%	1,71%	2,26%	1,48%
Servicios inmobiliarios				
Deducciones por doble imposición	----	----	----	----
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	----	----	----	1,32%
Tecnología y telecomunicaciones				
Deducciones por doble imposición	0,37%	2,56%	----	----
Deducciones por inversiones e incentivación de actividades	4,40%	18,85%	2,54%	7,58%

Fuente: Elaboración propia

4.4. LA EFECTIVA TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL IBEX 35

Tal y como indica Martínez Vargas (2015), el tipo impositivo efectivo (TIE) es un indicador de la presión fiscal derivada del impuesto sobre sociedades, que establece la proporción entre la tributación y el beneficio del cual se ha derivado. El beneficio que ha

dado lugar a dicha tributación nos viene proporcionado de forma incuestionable por el RCAI, sin embargo, a la hora de medir la tributación, se plantean dos posibilidades: utilizar el gasto por impuesto contabilizado en función del resultado contable o el impuesto realmente pagado en función del resultado fiscal, de tal modo que podemos hablar de un TIE contable y de un TIE fiscal:

$$TIE \text{ Contable} = \frac{\text{Gasto por impuesto sobre beneficios}}{RCAI}$$

En el caso del TIE contable, basado en un criterio económico, el numerador es una medida del impuesto soportado, mientras que el denominador hace mención al resultado de la empresa sobre el que se aplica el impuesto de sociedades. Como podemos apreciar, ambas variables son contables.

$$TIE \text{ Fiscal} = \frac{\text{Impuesto a pagar o cuota líquida}}{RCAI}$$

El TIE fiscal se deriva de tener en cuenta el aspecto fiscal en la liquidación del impuesto de sociedades. En esta ocasión, el denominador es el mismo que en el caso anterior, sin embargo, el numerador se ha sustituido por una variable de carácter fiscal, la cuota líquida.

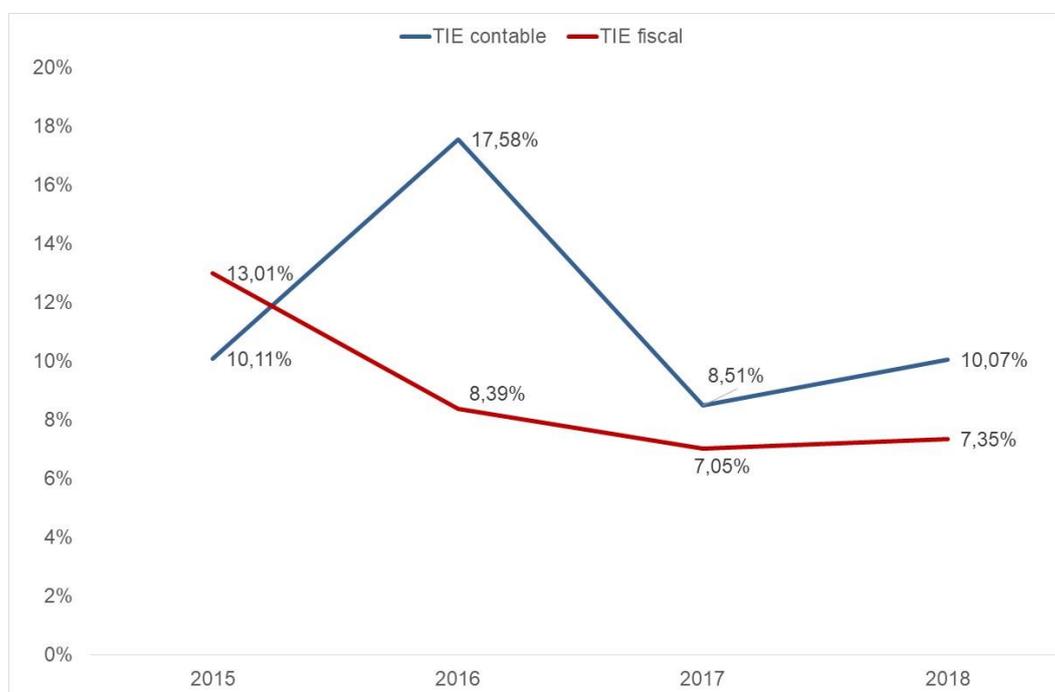
La principal diferencia entre ambas tasas reside en que el TIE fiscal tiene en cuenta el pago por impuesto de sociedades, y no el gasto, como sucede con el TIE contable. Por ello, muchos expertos consideran que el TIE fiscal es el mejor indicador de los dos, ya que la cuota líquida se ve afectada por las diferencias temporarias, permanentes, bases imponibles negativas, así como deducciones y bonificaciones. Por tanto, se trata de una medida muy valiosa, pues muestra la cantidad que la empresa debe pagar en concepto de impuesto de sociedades. Cabe destacar también que, cuanto más difieran los dos ratios, mayores serán las diferencias entre las normas contables y fiscales.

Para la determinación de los tipos impositivos efectivos se han suprimido las empresas que presentan un “Resultado contable antes de impuestos” negativo y las que en las partidas “Impuesto sobre sociedades” o “Cuota líquida” no sean negativas, pues de lo contrario los valores de los tipos impositivos obtenidos carecerían de interpretación. Por lo tanto, se ha reducido considerablemente el número de sociedades que se han

empleado para el cálculo y análisis de los tipos impositivos efectivos en la muestra de empresas utilizada: Las entidades consideradas en cada año y para cada tasa impositiva se recogen en las Tablas 7 y 8.

A continuación, se analiza el promedio de los tipos impositivos a lo largo del período estudiado cuya evolución se representa en la Figura 2. Podemos apreciar que ambos TIEs se hallan muy por debajo del tipo nominal general del 25% durante los 4 años estudiados, lo cual resulta muy beneficioso para las empresas de la muestra analizada. Además, a excepción del año 2015, el TIE contable siempre resulta mayor que el fiscal, diferencia que se acentuó mucho en el año 2016 pero que se redujo mucho durante los dos últimos años analizados, lo cual puede ser producto de unas menores diferencias entre normativa contable y fiscal. La razón de que la divergencia ambos TIEs fuera tan grande durante 2016 viene dada por la tributación diferida, que hace que el gasto por IS sea superior al pago por IS o cuota líquida. También llama la atención que, aunque el TIE fiscal parece haber experimentado una ligera tendencia a la baja a lo largo del cuatrienio, el TIE contable no presenta un patrón de comportamiento.

Figura 4.1.: Evolución del promedio de los tipos impositivos efectivos en el período 2015-2018



Fuente: Elaboración propia

Tabla 4.7.: Número de entidades y promedio del tipo impositivo efectivo contable por sectores de actividad

	2015		2016		2017		2018	
	Nº empresas	TIE contable	Nº empresas	TIE contable	Nº empresas	TIE contable	Nº empresas	TIE contable
Bienes de consumo	3	3,19%	2	6,47%	2	3,20%	3	5,46%
Materiales básicos, industria y construcción	4	15,78%	6	13,30%	3	9,06%	3	5,58%
Petróleo y energía	1	1,51%	1	0,97%	2	0,43%	2	0,05%
Servicios de consumo	2	17,80%	3	12,86%	2	16,48%	2	19,46%
Servicios inmobiliarios	----	----	1	11,28%	1	7,67%	1	2,39%
Tecnología y telecomunicaciones	1	1,37%	2	60,02%	1	18,50%	2	28,16%
Total	11	10,11%	15	17,58%	11	8,51%	13	10,07%

Tabla 4.8.: Número de entidades y promedio del tipo impositivo efectivo fiscal por sectores de actividad

	2015		2016		2017		2018	
	Nº empresas	TIE fiscal	Nº empresas	TIE fiscal	Nº empresas	TIE fiscal	Nº empresas	TIE fiscal
Bienes de consumo	3	3,24%	3	4,60%	2	4,01%	3	6,42%
Materiales básicos, industria y construcción	2	12,58%	4	11,73%	3	6,57%	1	14,41%
Petróleo y energía	1	1,60%	2	1,19%	5	6,14%	3	0,04%
Servicios de consumo	2	15,63%	2	18,88%	2	18,29%	2	18,32%
Servicios inmobiliarios	2	0,00%	2	8,26%	2	5,33%	2	2,82%
Tecnología y telecomunicaciones	1	75,38%	1	0,00%	1	0,00%	2	9,72%
Total	11	13,01%	14	8,39%	15	7,05%	13	7,35%

En base a los resultados que se muestran en la Tabla 7, podemos apreciar que el TIE contable del sector “Petróleo y Energía” es sorprendentemente reducido, siendo cercano al 0% durante los 4 años estudiados. En este sentido también destaca el grupo “Bienes de consumo”, con un TIE contable también inferior a la media de los sectores. En el lado opuesto tendríamos al sector “Tecnología y telecomunicaciones”, que, si bien durante los 2 últimos años presenta un TIE contable similar al de “Materiales básicos, industria y construcción” y “Servicios de consumo”, presenta un TIE contable muy reducido en 2015 y exageradamente elevado en 2016, superando el 60%. No obstante, salvo este último sector en dos ejercicios puntuales, todos los sectores presentan un TIE contable inferior al tipo general del 25% durante todos los años analizados.

Por su parte, la Tabla 8 nos muestra un TIE fiscal inferior al tipo general en todos los sectores y en todos los años, con la única excepción del grupo “Tecnología y telecomunicaciones” en el año 2015. En este caso, apreciamos que el sector con menor TIE fiscal es el de “Petróleo y energía”, seguido de cerca por “Bienes de consumo” y “Servicios inmobiliarios”. En el sentido opuesto, vuelve a destacar el sector “Tecnología y telecomunicaciones”, ya que, aunque en 2016 y 2017 su TIE fiscal fue muy próxima al 0%, en 2015 superó el 75%.

5. CONCLUSIONES

Partiendo de la afirmación de que las grandes empresas españolas pagan menos impuestos de lo que en principio les correspondería por ley. El presente trabajo analizó empíricamente si una muestra compuesta por 28 sociedades no financieras pertenecientes al IBEX 35 tributaban por debajo del tipo general del 25%, que establece la Ley del Impuesto de Sociedades, durante el período 2015-2018. Para realizar el estudio se utilizaron los datos extraídos de la información fiscal incluida en la memoria de las cuentas anuales individuales, tales como el RCAI, las diferencias temporarias y permanentes, el impuesto corriente, el impuesto diferido, la base imponible y las deducciones.

Tras realizar el análisis empírico se obtuvieron los resultados que se describen a continuación:

Las diferencias temporarias y permanentes sí que tienen un considerable impacto en la determinación de la base imponible de las empresas del IBEX 35. Como hemos podido comprobar las diferencias permanentes tienden a disminuir la base imponible, mientras que las diferencias temporales tienen el efecto contrario, aunque el conjunto de las diferencias reduce la base imponible como norma general. No obstante, esta circunstancia no afecta de manera exclusiva a las grandes empresas, por lo que no es un elemento diferenciador con respecto a las pymes a la hora de tributar.

Aunque las deducciones por doble imposición son casi anecdóticas (en gran parte porque cada vez existen mecanismos de tributación más depurados que evitan este hecho), las deducciones por inversiones e incentivación de actividades tiene un moderado protagonismo en la reducción de la factura fiscal de las empresas del IBEX 35. Este hecho, sí que resulta diferenciador con respecto a la pequeña y mediana empresa, ya que ellas no tienen la misma capacidad que las grandes compañías para realizar las inversiones que dan acceso a estas deducciones.

Finalmente, hemos podido determinar que el TIE contable suele ser casi siempre superior al TIE fiscal, como consecuencia del impacto de las diferencias temporarias. No obstante, durante los dos últimos años, las diferencias entre TIEs han tendido a minimizarse, lo cual puede indicar un menor impacto de las diferencias temporarias o una reducción de las diferencias entre normativa contable y fiscal. Además, tanto el TIE contable como el TIE fiscal de las grandes empresas es bastante inferior al tipo general del 25%.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos responder a la pregunta inicial que planteábamos al inicio de este proyecto de investigación y afirmar que, en efecto, las grandes empresas españolas tienen una baja tributación por Impuesto de Sociedades, lo cual es debido a las diferencias permanentes principalmente y a las deducciones que las empresas aplican en su cuota.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGENCIA TRIBUTARIA. Manual práctico del impuesto 2018. Disponible en https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AYUWEB/Biblioteca_Virtual/Manuales_practicos/Sociedades/Manual_Sociedades_2018. (acceso 13 de junio 2019)

AGENCIA TRIBUTARIA. Impuesto sobre sociedades: Deducciones de la cuota. Disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales__Folletos_y_Videos/Manuales_practicos/_Ayuda_Folleto_Actividades_economicas/4__Impuesto_sobre_Sociedades/4_4_Tratamiento_de_doble_imposicion/4_4_Tratamiento_de_doble_imposicion.html. (acceso 13 de junio 2019).

AGENCIA TRIBUTARIA. Informes recaudación tributaria. Impuesto sobre sociedades. https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/_Ayuda_Ejercicio_2018/3__El_Impuesto_sobre_Sociedades/3__El_Impuesto_sobre_Sociedades.html (acceso 13 de junio 2019).

BARREIRO CARRIL, M. C. (2016): La tributación de los dividendos intersocietarios transnacionales en el ordenamiento jurídico español en la era post-BEPS. IV Encuentro de derecho financiero y tributario. Instituto de estudios fiscales. Disponible en http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2016_15.pdf (acceso 20 de junio 2019)

CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS (2019): Guía Fiscal 2019. Capítulo 4: Impuesto sobre sociedades. Disponible <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-4-is-deducciones-evitar-doble-imposicion-internacional-bonificaciones> (acceso 28 de mayo de 2019).

CONDE RUIZ, I. (2015): *Reflexiones sobre la fiscalidad de las grandes empresas multinacionales en España*. FEDEA Policy Papers, 2015/06

DYRENG, S. y HANLON, M (2011): Where do firms manage earnings? Copia electrónica en <https://link.springer.com/article/10.1007/s11142-012-9194-7> (acceso 13 de junio 2019).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E. y MARTÍNEZ ARIAS, A. (2006): La relación contabilidad-fiscalidad a través de la aplicación práctica del Impuesto sobre

Sociedades. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. 35, nº 130, pp. 621-644.

MARTÍNEZ ARIAS, A. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E. (2011): *Contabilidad de los impuestos empresariales*. Editorial Consejo General Colegio de Economistas de España.

MARTÍNEZ-CARRASCO PIGNATELLI, J. M. (2015): Deducciones en la cuota tributaria del impuesto sobre sociedades. *Quincena fiscal*, nº 21, pp. 115-134.

MARTÍNEZ VARGAS, J. (2015): Del impuesto sobre beneficios devengado al pagado: una valoración del cálculo del tipo impositivo efectivo. *Revista de Contabilidad*, vol. 18, nº 1, pp. 68-77.

MARTÍNEZ VARGAS, J. y LABATUT SERER, G. (2009). Evolución y significatividad de las diferencias entre el resultado contable y el fiscal en las grandes empresas españolas. *Revista Europea de Dirección y Economía de la empresa*, vol. 18, nº 1, pp. 85-104.

MOLINA LLOPIS, R. Y BARBERÁ MARTÍ, A. (2017): Los determinantes de la presión fiscal empresarial: evidencia en las empresas de la zona euro durante el periodo 2004-2014. *Harvard Deusto Business Research*, vol. 6, nº 1, pp. 69-82.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A. (2016): La contabilidad sobre las estrategias fiscales de las operaciones del grupo. ¿Un marco de información para la fiscalidad? IV Encuentro de derecho financiero y tributario. Instituto de estudios fiscales. Disponible en: http://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2016_15.pdf (acceso 20 de junio de 2019)

SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A. (2017). *Comentarios a la ley del impuesto de sociedades. Artículo 31: Deducción para evitar la doble imposición jurídica y Artículo 32. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional*. Editorial Tirant lo Blanch.

SERRANO ANTÓN, F. (2015): La influencia del plan de acción BEPS en la tributación española; impacto en la normativa, incremento de la litigiosidad y el papel de los tribunales. *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, nº 391, pp. 77-110.

SOLER ROCH, M. T. (2018): La imposición justa sobre las sociedades en un escenario global: un tema pendiente. *Revista Derecho&Sociedad*, nº 50, pp.185-195.

LEGISLACIÓN

- (.) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- (.) Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

WEB (último acceso 17 de julio de 2019)

- (.) https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Recaudacion_tributaria/Informes_anuales_de_Recaudacion_Tributaria/_Ayuda_Ejercicio_2018/3__El_Impuesto_sobre_Sociedades/3__El_Impuesto_sobre_Sociedades.html
- (.) https://inspectoresdehacienda.org/doc/20180123_abc_sociedades%20.pdf
- (.) https://cincodias.elpais.com/cincodias/2012/10/05/graficos/1349573004_720215.html.
- (.) https://elpais.com/economia/2015/08/01/actualidad/1438457993_242112.html
- (.) <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-4-is-deducciones-evitar-doble-imposicion-internacional-bonificaciones>
- (.) <http://blognewdeal.com/manuel-vicente-rodriguez/el-tipo-efectivo-del-impuesto-de-sociedades-un-secreto-incomodo/>